



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO 514 DE 2017

(diciembre 20 de 2017)

“Acto Administrativo de Archivo”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1295 de 1994, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución No. 2143 de 2014, y en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Procede el despacho a proferir el Acto Administrativo de Archivo, dentro de la actuación administrativa, adelantada en contra del empleador SUPERMERCADO MI PLACITA, de acuerdo con la queja presentada mediante ANONIMO al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Huila.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se inicia la averiguación preliminar en contra del SUPERMERCADO MI PLACITA, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva- Huila, sobre la Avenida 26 No. 34 31, Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación al Sistema General en Riesgos Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho para resolver tiene en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

Mediante Memorando No. 7241001-368 se hace remisión de la queja con radicado No. 1522 del 2016 a la Dirección Territorial Huila, en ocasión a un anónimo (fercharam@yahoo.es) el cual identifica un presunto accidente de trabajo ocurrido en el establecimiento comercial el Supermercado Mi Placita. (fol. 1-7).

Con Auto de Asignación No. 0458 de 2016, se ordena a la Inspección Once iniciar las actuaciones administrativas correspondientes (folio 8). Y con Auto 0462 de 2016 se asume conocimiento en la averiguación preliminar. (fol. 9).

El día trece (13) de diciembre de 2017, la inspectora once se desplaza a la dirección suministrada por el peticionario a la Avenida 26 No. 34 – 30 y Avenida 26 No. 34-31, y no se halla el supermercado contra el cual se dirige la queja, sino que se identifican locales comerciales desocupados. (fol. 11).

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Es de advertir, que, de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas a este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, y que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias. En este orden de ideas el análisis es el siguiente:

En el Anónimo ((fercharam@yahoo.es) a través del cual se presente queja, suministra la dirección ubicada en la Avenida 26 No. 34 – 30 y el nombre del propietario como FREDY AUDOLFO TAMMA NAVARRO. Con el objeto de resolver e impulsar las actuaciones administrativas preliminar el día trece (13) de diciembre de 2017 se desplaza la funcionaria comisionada a la dirección suministrada por el peticionario, pero en la diligencia de carácter administrativo se evidencio lo siguiente:

1. La dirección que se identifica en el anónimo (fercharam@yahoo.es) es la Avenida 26 No. 34 – 30, identificándose en el lugar una casa residencial y no el funcionamiento de algún establecimiento comercial.(fol.2)
2. Por indagación que se realiza en el sector se presume que el Supermercado mi Placita funciono en unos locales comerciales ubicados en el frente, con dirección Avenida 26 No. 34-31. Sin embargo, al desplazarse la funcionaria al lugar indicado identificó los locales comerciales pero desocupados con aviso de venta. (fol. 11)
3. La información que se obtuvo es que allí funcionó el Supermercado Mi Placita pero el negocio se movió poco tiempo, como tal fracaso desde hace bastante meses, (fol. 11).

En este orden de ideas concluye este despacho que no existe una identificación clara, concreta y veraz del querellado, no tiene el Ministerio del Trabajo la forma de comunicarse con el Representante Legal ni donde ubicar el funcionamiento del Supermercado Mi Placita. Pese a que surtió la respectiva visita administrativa y como resultado del traslado del funcionario asignado no hubo alguna información adicional que pudiera ampliarnos más datos importantes sobre la queja presentada, no pudo establecerse al menos un dato de ubicación del Representante Legal o al menos donde pudiera estar funcionando el Supermercado Mi Placita para efectos de comunicar el inicio de las actuaciones administrativas al querellado y demás actuaciones administrativas.

Por lo tanto, al considerarse lo señalado en la Sentencia C-530 de 2003 indicó: La Corte ha indicado que en las modalidades del derecho administrativo sancionatorio, los principios del derecho se deben aplicar en especial las garantías sustanciales y procesales a favor del investigado y se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y controlar la potestad sancionatoria del Estado. Es así además que la Constitución señala el debido proceso y que debe de aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Constitución Política: Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Es así que considera este despacho que el investigado, no tiene conocimiento del inicio de las actuaciones preliminares

Doctrinalmente se ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

La situación expuesta en precedencia, constituye una violación al debido proceso contenido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, siendo una razón suficiente para corregir la actuación administrativa, retrotrayéndola a la etapa de Averiguación Preliminar. En este sentido el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)*

(...)11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)*"

Se observa a través del folio 26, que a la dirección del quejoso suministrada por el Señor Darwin Rodríguez, no se logra a través del servicio de correspondencia allegar el oficio No. 7041001-2974 donde se le informa la respectiva asignación y el inicio de la averiguación preliminar. Analiza este despacho que a medida que avanza la investigación no se observa algún tipo de interés por parte del peticionario sobre la misma, presumiéndose así un desistimiento de su queja.

En concordancia con el artículo **Artículo 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el **Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, en el artículo 126 del código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo en consecuencia, no se encuentra mérito, para iniciar una investigación Administrativa Sancionatoria por lo motivos expuestos anteriormente,

El Ministerio del Trabajo en consecuencia,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, iniciada por queja presentada por anónimo (fercharam@yahoo.es) contra el SUPERMERCADO MI PLACITA, la cual es representada legalmente por el Señor FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva - Huila, en la Avenida 26 No. 34 - 31. Por la presunta violación al Sistema General en Riesgos Laborales - accidente de trabajo -, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67º y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE
Director Territorial Huila

Proyecto/revisó:  Consuelo R.